

1.4. Acceso a la propiedad de la tierra a los medianos y pequeños agricultores y trabajadores agrícolas para la creación de explotaciones agrarias viables.

1.5. Inversiones en reestructuración y modernización de Empresas con programas aprobados por la Administración.

## 2. Comercio exterior e interior.

2.1. Empresas con carta individual de exportador y Empresas que se beneficien de la carta sectorial de exportador o cualquier otro sistema análogo de ordenación comercial que en el futuro pudiera crearse.

2.2. Creación de Centros de contratación de productos agrícolas en las cabeceras de comarca.

2.3. Establecimiento de plantas envasadoras de productos agrícolas perecederos, destinados a la alimentación humana y mercados de consumo.

2.4. Construcción de centrales modernas de distribución mayorista de alimentación.

2.5. Equipamiento y modernización de Empresas comerciales en los supuestos de concentración o reestructuración fundamentales, de acuerdo con las necesidades y características de cada sector, con programas aprobados por la Administración.

## 3. Industria.

3.1. Actividades acogidas al régimen de acción concertada y sectores de interés preferente.

3.2. Industria editorial.

3.3. Explotación de yacimientos mineros a cielo abierto.

3.4. Instalación de las industrias de aparatos depuradores de contaminantes de las aguas y de la atmósfera.

## 4. Otras actividades.

4.1. Centros docentes.

4.2. Viviendas de interés social, promovidas por Entidades sin ánimo de lucro, calificadas previamente por el Ministerio de la Vivienda, y las previstas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de enero de 1971.

4.3. Empresas acogidas a los beneficios aplicables a los Polos de Desarrollo Industrial y a las Zonas de Preferente Localización.

4.4. Programa de Red Frigorífica Nacional, en proyectos aprobados por la Administración.

Art. 2.º Los recursos de crédito oficial deberán aplicarse, en defecto de otras fuentes de financiación, para inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España, salvo las siguientes excepciones:

a) Importación de terneros acogidos al régimen de acción concertada de ganado vacuno y las que se realicen en virtud de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1970, relativa a hembras vacunas comerciales o puras por cruce.

b) Tractores oruga y articulados para explotaciones agrícolas o forestales.

c) Cosechadoras distintas de las de cereales de invierno y arroz.

d) Máquinas de recolección de frutos y productos hortícolas.

e) Máquinas agrícolas, así como bienes de equipo para industrias agrarias o pesqueras que constituyan una auténtica novedad y ofrezcan especial interés de orden técnico para el sector e interese promover su introducción a juicio de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º La prioridad establecida a favor de los sectores que se relacionan en el artículo primero se aplicará a las Empresas solicitantes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en cada caso por las disposiciones dictadas al efecto para la Banca oficial.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de febrero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

# MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de enero de 1971 por la que se prevé la designación de Abogado en determinados supuestos.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones orgánicas de la Abogacía, y entre ellas las reguladoras del turno de oficio, configuran la defensa jurídica como derecho —deber que ha de ejercerse por el Abogado cuando su intervención es preceptiva.

Falta, sin embargo, la previsión de aquellos supuestos en que la parte solvente, interesada en promover un proceso o defenderse en él, no encuentra Abogado que voluntariamente asuma la tutela jurídica de sus pretendidos derechos, lo que hace necesario arbitrar el procedimiento a seguir en tales casos para la designación de Letrado.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo General de la Abogacía Española, ha tenido a bien disponer:

1.º Se agrega un segundo párrafo al artículo 25 del Estatuto General de los Colegios de Abogados, redactado en la siguiente forma:

«Siempre que para promover un proceso o para defenderse en él se solicite del Colegio de Abogados el nombramiento de Letrado, por alegarse que ningún colegiado acepta voluntariamente la dirección del solicitante, la Corporación vendrá obligada a efectuar la designación instada, y el colegiado en quien recaiga asumirá los deberes de la defensa, con derecho a percibir de su patrocinado solvente los honorarios que correspondan.»

2.º La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

# MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3851/1970, de 31 de diciembre, por el que se determinan las disposiciones derogadas por la Ley Orgánica de la Armada.

La Ley nueve de mil novecientos setenta, de cuatro de julio, Orgánica de la Armada, en su disposición final segunda faculta al Gobierno para publicar por Decreto la tabla de las disposiciones derogadas por esta Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica de la Armada, de cuatro de julio de mil novecientos setenta, quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- Orden ministerial Circular de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que aprueba con carácter provisional el Reglamento Orgánico del Ministerio de Marina.
- Ley de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre organización del Ministerio de Marina.
- Ley de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que crea la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.
- Ley de doce de enero de mil novecientos cuarenta, que autoriza al Ministro de Marina para fijar las misiones y

funciones conferidas a la Dirección de Construcciones Navales y al Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares.

- Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta, por el que se crea la Comandancia Naval de Canarias.
- Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se fija la misión que le corresponde a la Infantería de Marina.
- Ley de veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, que modifica la de creación de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.
- Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que establece en todo su vigor el artículo tercero del título tercero de las «Ordenanzas Generales de la Armada Naval».
- Decreto de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, sobre denominación de las Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias.
- Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre creación del Instituto Hidrográfico de la Marina.
- Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganiza el Instituto y Observatorio de Marina.
- Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, concediendo jurisdicción a las Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias.
- Orden ministerial de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre tramitación de expedientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.  
ADOLFO BATURONE COLOMBO

*DECRETO 3852/1970, de 31 de diciembre, de reorganización del Instituto y Observatorio de Marina.*

El Instituto y Observatorio de Marina, fundado por iniciativa de don Jorge Juan en mil setecientos cincuenta y tres, y cuya última reorganización se produjo por Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, constituye hoy un Centro de Investigación astronómica y geofísica, y de estudios científicos de interés para la Armada, cuyas actividades conviene revitalizar mediante una nueva organización que, recogiendo la experiencia adquirida, se ajuste a las realidades de la época actual.

En los dos siglos largos transcurridos desde su fundación, el Observatorio ha logrado un reconocido prestigio nacional e internacional que se hace preciso mantener, sin que ello implique desatender las necesidades propias de la Armada. Una de estas necesidades es la formación físico-matemática superior de sus Oficiales, requerida para determinadas exigencias del servicio que precisan un nivel elevado de conocimientos. El Observatorio reúne las condiciones materiales y de ambiente ideales para cumplir tal misión.

En el artículo treinta y tres de la Ley Orgánica de la Armada se determina que la misión y organización de los Centros y Organismos con funciones científicas (entre los que figura el Instituto y Observatorio de Marina) será desarrollada por disposiciones del Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo uno. El Instituto y Observatorio de Marina es un Centro científico de la Armada, que a su misión específica como Observatorio astronómico y geofísico une la de investigación en aquellos campos de la ciencia físico-matemática que se juzguen de interés para la Marina, así como la de proporcionar formación científica de alto nivel al personal que lo precise.

Artículo dos.—Como observatorio astronómico y geofísico de la Marina, le competen:

Dos.Uno. Los estudios técnicos y cálculos relacionados con las Efemérides Astronómicas, y la publicación de las mismas, realizados dentro de las normas reconocidas internacionalmente y en forma adecuada a sus aplicaciones varias, preferentemente a las náuticas y geodésicas.

Dos.Dos. La colaboración en el plano universal —mediante sus observaciones astronómicas y estudios teóricos de ellas derivados— con la Unión Astronómica Internacional y otras organizaciones científicas, en los campos de la Astronomía de Posición y Mecánica Celeste.

Dos.Tres. La determinación, mantenimiento y difusión de las escalas de tiempo físico y astronómico, de acuerdo con los requisitos internacionales.

Dos.Cuatro. La colaboración con la Unión Geodésica y Geofísica Internacional y organizaciones geofísicas similares, en las ramas de Geomagnetismo y Sismología, mediante sus observaciones geofísicas y estudios teóricos de ellas derivados.

Dos.Cinco. La colaboración, en el plano nacional, con otros Centros afines para la contribución al progreso de las Ciencias Astronómicas, Físicas y Geofísicas.

Dos.Seis. La ejecución de los problemas de investigación que le asigne la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Armada.

Artículo tres.—Corresponde también al Instituto y Observatorio de Marina la adquisición, conservación, reparación y estudio de los equipos cronométricos destinados al servicio de buques de guerra, y la reparación, estudio y certificación del material cronométrico de los buques mercantes que le sea confiado a tal fin.

Artículo cuatro.—Para el desarrollo de la misión que se le encomienda, el Instituto y Observatorio de Marina se estructurará en la forma siguiente:

- Dirección.
- Subdirección.
- Sección de Efemérides.
- Sección de Astronomía de Posición.
- Sección de Geofísica.
- Secretaría Técnica.
- Ayudantía Mayor (o Jefatura de Servicios).
- Sección Económica.
- y la
- Escuela de Estudios Superiores.

Artículo cinco.—El Instituto y Observatorio de Marina dependerá del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada en todo lo relativo al cumplimiento de su misión, quedando sometido a la autoridad militar del Mando de la Zona en que radica.

Artículo seis.—El Instituto y Observatorio de Marina, además de su carácter científico tendrá la consideración de establecimiento industrial de la Armada a fines administrativos.

Artículo siete.—La Escuela de Estudios Superiores en Ciencias Físico-Matemáticas radicada en el Observatorio, tiene la doble finalidad de la formación y perfeccionamiento de su propio personal científico en los campos que le son tradicionales y la de proporcionar preparación físico-matemática superior a Jefes y Oficiales de la Armada que así lo precisen.

La Escuela tendrá rango de Escuela Superior (Rama Físico-Matemática), con derecho a expedir los títulos correspondientes, válidos en la Armada.

Artículo ocho.—Los cargos de Director y Subdirector recaerán en Jefes de los Cuerpos de Oficiales de la Armada, de notorio relieve científico en los campos de actividad del Observatorio, designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Marina.

Artículo nueve.—Los cargos científicos y técnicos del Observatorio serán desempeñados por:

- Jefes y Oficiales de la Armada poseedores de los títulos o diplomas de la Escuela de Estudios Superiores que se especifiquen.
- Titulados superiores universitarios civiles, en el grado que se determine en el concurso correspondiente.
- Titulados de la Escuela de Estudios Superiores del propio Observatorio, de procedencia civil.
- Titulados civiles de grado medio, procedentes de escuelas civiles o formados en el propio Observatorio para puestos auxiliares.

Todos estos cargos serán provistos para largos períodos por concurso, en el que se fijará la permanencia mínima para cada caso.

Artículo diez.—La Dirección y Subdirección de la Escuela de Estudios Superiores quedarán vinculadas a los cargos de Director y Subdirector del Observatorio.

Los Jefes de Sección del Observatorio serán Profesores natos de la Escuela.